

RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 63

NEUQUÉN, 3 de agosto de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "L., L. A. S/ABUSO SEXUAL" (legajo MPFCH LEG 17466/2019), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- A fojas 66/92 se presenta el Dr. Gustavo Palmieri, abogado de confianza del imputado L. A. L., y funda en derecho el recurso extraordinario federal que, in pauperis, el prenombrado articuló en las presentes actuaciones.

Dicho recurso se dirigió contra de la Resolución Interlocutoria N° 26/22 de esta Sala Penal, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida por el profesional que por entonces ejercía su defensa particular, Dr. Rubén Walter Bortolatto.

Cabe recordar que este último medio impugnativo había sido incoado contra la decisión del Tribunal de Impugnación que confirmó la declaración de responsabilidad del imputado, por el delito de abuso sexual simple (art. 119 1er párrafo y 45 del CP), en calidad de autor, y por el que se le impuso -cesura mediante- la pena de ocho meses de prisión de ejecución en suspenso.

En mérito de la vía recursiva deducida, solicita la concesión y elevación de estos actuados, por

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, según asevera, habrá de revocar la resolución impugnada.

II.- El Señor Defensor esgrime, como primera afectación constitucional, la afrenta al derecho a la revisión integral del fallo condenatorio dictado en perjuicio de su asistido, pues, en su visión, la Sala Penal desatendió -sin brindar una razón adecuada para ello- los específicos argumentos de refutación que se aportaron desde la defensa, omitiendo dar respuesta a las cuestiones propuestas acerca de la prueba disponible en el caso y al impacto que ello debió haber tenido en la teoría legal por la cual se lo encontró penalmente responsable a su cliente.

Afirma que, de ese modo, se incurrió en idéntico vicio que el pronunciamiento que se debía revisar, imponiendo una clara limitación en lo que se vincula con el derecho al recurso de su asistido.

Denuncia que se reprodujeron los mismos fundamentos que en la instancia anterior, que se omitió verificar si los cuestionamientos formulados se correspondían o no con las reglas de la sana crítica racional, con el método de reconstrucción histórico impuesto por la CSJN en "Casal" y con el denominado status objetivo de la prueba preponderante.

Señaló que la labor de "revisar" no puede circunscribirse, para asegurar la pretendida revisión integral, a sostener que la fundamentación del pronunciamiento impugnado aparece como razonable. Por el contrario, la ausencia de respuesta a los concretos argumentos críticos sobre dichos aspectos, dan cuenta de

que no se llevó a cabo la tarea de confrontarlos con los fundamentos de la sentencia, ni se evaluó el valor convictivo de dichas pruebas (particularmente, las testimoniales); todo ello sostenido desde el pretendido argumento de que el Tribunal de Impugnación no puede tener una evaluación diversa de dichas evidencias.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En palabras del recurso: "...el cuestionamiento al valor asignable a la evidencia testimonial (de la víctima y de una testigo*****)) que estaría presente en el momento) sobre la cual se construye centralmente el razonamiento y el fundamento de todas las resoluciones hasta el momento adoptadas en este caso, da cuenta del mentado déficit motivacional con directa vinculación y afectación al 'in dubio pro reo', centralmente al NO confrontarlos con el resto de la evidencia presentada por el entonces defensor del Sr. L..." (fs. 88/vta.).

Opina que no se trató de un caso donde no se tuviera información disponible, como sucede en otros casos de abusos sexuales, pues justamente el testimonio de las restantes personas presentes al momento en que el hecho supuestamente habría ocurrido, resulta indispensable sopesarlo con el relato de la denunciante, y también con el relato (descargo) que el acusado brindó en juicio.

Sin embargo, los reclamos fueron desatendidos en todas las instancias (juicio, impugnación ordinaria e impugnación extraordinaria); en estos últimos dos casos, aludiéndose a que la argumentación del juez del tribunal de juicio era razonable y que se sostenía en una

valoración conflictiva correcta, pero sin confrontar si ese razonamiento se encontraba sostenido en prueba de calidad e irrefutable.

Indica que, descartándose información aportaron testigos en juicio (sin mencionarlos cfr.fs. 89, 3er párrafo)-, quienes habrían explicado que encontrándose en cercanías del lugar y en el momento donde el hecho habría ocurrido, nada observaron en tal sentido ni ninguna referencia escucharon de la denunciante sobre el pretendido accionar del imputado.

Insiste con la omisión en considerar el "conflicto previo" entre víctima e imputado, motivado por cuestiones laborales y económicas que se encuentran acreditadas por la existencia de juicios laborales y civiles, y los dichos de testigos sobre los problemas que la denunciante tenía desde hace tiempo con relación a su puesto de trabajo y hacia L..

Por ello, afirma que tal omisión incumple con el estándar de revisión integral y de agotamiento de la capacidad de rendimiento de la impugnación, y por lo tanto, torna en arbitrario el pronunciamiento.

En segundo término, denuncia una lesión al principio de inocencia por haberse invertido el principio de carga de la prueba (art. 18 CN, 8.2 y 8.4 de la CADH, y 14.1 y 14.7 del PIDCP).

Al respecto, con cita de doctrina que estima de aplicación, refiere que primero el tribunal de juicio, luego el Tribunal de Impugnación y por último el Tribunal Superior de Justicia -estos últimos, sin siquiera ingresar al análisis del agravio-, es decir, sin

"revisar"-, desatendieron injustificadamente los antecedentes que se propusieron, en especial respecto al valor de la evidencia.

Específicamente, y en palabras del recurso: "...en orden a que no se ha podido acreditar 'más allá de toda duda razonable' que los disparos que efectuó (que en realidad ni siquiera puede establecerse cuántos fueron) lo hayan sido con la 'clara y concreta intención' de causar la muerte de quien era su agresor, o más allá del 'mandato' de poder actuar de esa forma, aún en modo excesivo" (fs. 90/vta.).

Eso lo lleva a sostener que se infringió el axioma del estado de duda beneficiante que corresponde tomar en cuenta en la determinación del alcance de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido, como asimismo en relación a la teoría legal por la que se lo encontró responsable.

Por último, sostiene que la decisión impugnada provocó una lesión al principio de legalidad penal (art. 18 CN, 9 CADH y 15.1 PIDCP).

Para sostener tal afirmación, se remite a los antecedentes desarrollados con anterioridad -en cuanto se convalidó, sin siquiera ingresar al análisis de las razones entregadas en la impugnación, la acreditación del elemento subjetivo de la teoría legal por la cual L. fue condenado-.

Persevera en que ello ocurrió a pesar de la crítica que se formuló en la etapa de impugnación, centralmente en relación a las condiciones en que se considera que habrían ocurrido los disparos (en el

segundo tramo), desoyendo evidencia que permitía dudar sobre la verdadera intención del autor.

Destaca que, en este aspecto, la resolución nuevamente incurre en un déficit motivacional, interpretándose acriticamente el conjunto de los elementos de prueba del caso, y estableciendo una ficción de autoría que no puede legitimamente inferirse de la evidencia, sino de la interpretación subjetiva y prejuiciada de quienes así resolvieron.

Por todo lo expuesto, solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoque la sentencia recurrida, conforme los argumentos antes expuestos, y que, en ejercicio de su competencia específica, anule la resolución apelada, y disponga el reenvío a fin de que, con una nueva integración, se efectúe una revisión integral del pronunciamiento.

Formula reserva de ocurrir ante la Comisión Americana de Derechos Humanos y, por su intermedio, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que la misma obligue al Estado Nacional a reparar las consecuencias del desconocimiento del derecho invocado.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fojas 95/96 se expide el Señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez, propiciando el rechazo del recurso articulado, por estimar que la Defensa incumple con el recaudo de la debida fundamentación, conforme la manda establecida en el artículo 15 de la ley n° 48.

IV.- En cuanto a los recaudos formales, debe destacarse que:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término (art. 257 del C.P.C.C.N.), por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

Fijados así los agravios del recurso articulado por la defensa y las valoraciones que a su respecto efectuó la contraparte, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/2007 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación si bien no supera las cuarenta (40) páginas y ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), ha excedido holgadamente el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe darse por insatisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierte que no se han cumplido con las previsiones de los incisos i) ni j), pues lucen ausentes menciones concisas sobre las cuestiones planteadas como de índole federal ni cuál es la declaración que sobre el punto procura obtener de la

CSJN; razón por la cual también se tendrá por incumplido este Art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada en análisis se observa que:

1.- El recurso de trato acredita que el pronunciamiento puesto en crisis constituye una sentencia definitiva, emitida por el superior tribunal de la causa (inc. a).

2.- El recurrente postula aquellas cuestiones que, a su juicio, tendrían carácter federal, dejando constancia de la etapa procesal en que fueron introducidas en la causa y cómo las mantuvo a lo largo del proceso (inc. b), por lo que tendremos por cumplidos los requisitos establecidos en el inciso b.

3.- Respecto de las pautas del inciso c, si bien demostró la existencia de un gravamen personal, concreto y actual, no acredita que su origen no se derive de su propio accionar, conforme a las consideraciones que se realizarán en el apartado subsiguiente.

4.- No dio cumplimiento a las previsiones del inc. d), toda vez que no ha refutado, en forma independiente, todos y cada uno de los fundamentos brindados en la resolución atacada, ya que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales que habilitan la competencia que se pretende, por esta vía, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Debe señalarse al respecto que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan

la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (art. 3°, ap. "d") sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional"* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

En contrapartida, este remedio de excepción no está previsto para dar respuesta a aquellos recursos en los cuales la Defensa se ha limitado a exhibir una mera discrepancia subjetiva con la decisión de los jueces de la causa; es que no incumbe a la Corte Suprema juzgar el error o acierto de la sentencia que se refiere a cuestiones de derecho común (Fallos: 310:85), puesto que *"(...) su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados (Fallos: 310:676) (...)"* (Fallos: 331:819).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestro Címero Tribunal Nacional que la

aserción de una determinada solución jurídica, en tanto que ella no esté razonada ni constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727 y 318:1593, entre muchos otros).

En ese marco, y respecto de la primera pretensa cuestión federal planteada por el Dr. Palmieri en su recurso -afrenta al derecho al recurso-, debe recordarse que, en el pronunciamiento recurrido, esta Sala señaló que la resolución impugnada debía ser confirmada, por haberse constatado que el tribunal revisor verificó que el tribunal de juicio hubiera cumplido con el deber de motivación, al encontrar que en la sentencia de grado se concretaron de manera real los fundamentos de convicción, en base a las razones brindadas por el Tribunal de Impugnación en su sentencia, y que cumplió acabadamente con la tarea de revisión amplia que ese tribunal tiene asignada.

Sumado a ello, se consignó que la defensa tampoco había refutado argumentalmente las razones entregadas por el tribunal revisor, y que surgía evidente del repaso de lo actuado que la teoría del caso alternativa propuesta por esa parte, no había logrado contrarrestar, probatoriamente, la formulada por las partes acusadoras, puesto que ninguno de los testigos que el recurrente había ofrecido en juicio pudo dar cuenta de la existencia de presuntos intereses pecuniarios por parte de la denunciante para denunciar a su empleador -e

imputado-, ni mucho menos que ello haya obedecido a la influencia que la pareja de la víctima -Sr. J.- supuestamente ejerció con tal finalidad.

En este punto, no podemos dejar de mencionar que, si bien le asiste razón al impugnante en cuanto a que en el pronunciamiento cuestionado se reprodujo parte de la argumentación utilizada por el tribunal revisor, la crítica soslaya que ello fue realizado dentro de la actividad que culminó con el rechazo de los gravámenes alegados.

En este punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la remisión a los fundamentos del juez de primera instancia no hace procedente la tacha de arbitrariedad (Fallos: 311:2293 y 325:316, ambos con sus citas, entre otros) más aún cuando -como en el caso que nos ocupa- la decisión ha tratado, a través de este proceder, las cuestiones propuestas y conducentes a la solución del caso.

Ninguno de estos argumentos han sido rebatidos por la Defensa en el recurso extraordinario federal presentado, y en su lugar, insiste con críticas respecto de las cuales ya obtuvo fundada respuesta en las instancias anteriores, sin introducir en esta oportunidad nuevos argumentos superadores e independientes a los formulados.

Por el contrario, sus críticas configuran un nuevo disenso del mérito asignado al material probatorio con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que se arribaron en las instancias anteriores, en forma contraria a sus pretensiones, sin

que se advierta, ni se haya logrado demostrar, los vicios alegados que habilitarían la descalificación pretendida.

La Corte ha establecido que el recurso extraordinario (al que remite el art. 248 inc. 2 del CPP) no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas por la discrepancia de la parte con la selección y valoración de la prueba realizada, ya que no incumbe al Tribunal juzgar -tal como si fuera una tercera instancia ordinaria de revisión- sobre el acierto o el error de la decisión con respecto al valor o alcance de la prueba, facultad ésta que es propia de aquéllos (Fallos: 323:4028; 326:1458; 328:957; 329:4577 y 330:2639, entre muchos otros).

Párrafo aparte merece la alegada lesión al principio de inocencia por haberse invertido la carga de la prueba, ya que sus fundamentos remiten al delito de homicidio (fs. 90/vta. penúltimo párrafo) y el imputado L., en el caso, fue condenado por un delito contra la integridad sexual de una mujer, por lo que al no haber ninguna relación con el hecho juzgado, corresponde su inmediata declaración de inadmisibilidad.

La misma respuesta merece el último motivo de cuestionamiento -lesión al principio de legalidad penal-: no sólo porque en la impugnación extraordinaria no fue puesta en tela de juicio la acreditación del elemento subjetivo de la teoría legal por la cual L. fue declarado responsable; sino porque tampoco formaron parte del caso, como se explicó más arriba, "las condiciones en que habrían ocurrido los disparos" (cfr. fs. 91, 3er

párrafo, del recurso extraordinario federal bajo estudio).

5.- Tampoco se verifica una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, en base a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, que no guardan correspondencia con esta vía de excepción (inc. e).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el Señor Defensor Particular, Dr. Gustavo Palmieri, en representación del imputado L. A. L..

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario